doletin Oficial LA PROVIN

Se susc.ibo a este periódica en la reduccion casa de los Sres. Viula e Hijos de Miños a 90 rs. al são. 50 el señastre y 30 el trimestre. Los amunciós se fusertarás de medio real línea para los suseritores y un real línea para los que un lo séun ...

a Lucon que les Sres Alcaides y Secretarins recibin los números del Boblin que coresponden at distrito, dispondena que se fije un ejemplar en el sitto de costumbre, donde permanecerà hasta el recibo del número siguiente. Los Secrétorios cuidaran de conservar los Boletines coleccionadas ordenadamente para su encuadernacion que deberà verificarse cada ano León 18 de Sectembre de 1860 - Gun vin Milas s

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEIO DE MINISTROS

El Presidente del Convejo de Minictrie'al Ilmo Sr. Subrectetario del Ministeria de la Gobernation!

uSan Hidefonso 24 de Sittembre du 1661'-SS. MM. y AA. continum sin novedad en su importante solud.

S. M. la Reine (Q. D. G.) se ha servido sefialar la horo de las dies y medio de la tarde del din de maticib 25 del corriente para salir de este Real Sitio con direccion al de San Lo-Lenzo.e

(Executa NOW 260) MINISTERIO DE HACIENDA.

> EXPOSICION A S. M. SENORA:

Tiempo ha que fué reconocida la necesidad de reformar la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado para dar á este impuesto. hasta el punto que su indole lo permite, la proporcionatidad, que es la justicia de toda tributación, la sencillez, que hace su policación mas facil, y la extension conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el dia se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relacioni ilebilla entre el precio del sello y el valor que se verso en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él: y además de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del panel sellado en las actuaciones indiciales es complicado, como quiera que se acomoda à la diversidad de las distintas actuaciones y à la de la lico no baje de 300 rs. cuantia de los litigios.

Baste indicar, como ojemplo, que en lo relativo à la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son mas gravailes que les que la tienen mayor; llegando la designaldad, ann entre los primeros, a punto de que, mientras en unos supone el impuesto 2 por 1.000, se aproxime en otros à

notable, en las escrituras de redencion de censos une indistintamente requieren na mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende à 50 6 mas por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural. la luición de cargas que perindican la propiedad territorial.

No sulren el impuesto valores lan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los países donde este impuesto subsiste.

La aplicacion de los sellos en las actuaciones judiciales no purde menos de ser embarazosa, habiendo de spictarse, como mieda indicado, à una doble regla de diferencias en la cuantia de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes philio el Gobierno de V. M. y obtovo de las Córtes la correspondiente autorización. Por ella nucile aumentarse el precio de los sellos basta 200 rs. en vez del máximun de 60 que actualmente rige: y à favor de la mayor extension que es posible dar à la escala, pnede ponerse en mas proporcional relacion el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sulctarse tanbien à timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitucion, liberacion, declaración ó novación de obligaciones, cuvo importe total en melá-

Usando de esta autorizacion, y reformando con arregio à cila el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 que es el vigente en la materia, el Gobieron somete hoy las disposiçiones consignientes à la aprobacion de V. M., à fin de que desde 1.º de Enero próximo puedan regir.

 Despues de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y

cho el gravimen actual del sella en los actos hoy sujetos à ét, esperan-do que esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nucvamen-

te van å ser gravados, i o Con efecto, consultados numerosos datos, se ve que ch' mayor número de los actos escriturarios adendan par término medio mas de 3 rs. y 50 cents, al millar, sunoniende que ocupan mas de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo, se tija unicamento en 2 al millar el tuto regulador para la anlicación del sello acomodando á esta morlegada base la escala correspondiente à los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el dia, evitándose asi que documentos de la misma cuantia salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. Tambien se ha considerado oportuno en beneticio del público relajar à 2 rs. el precio del sello inferior, en vez de los 2 rs. y 12 mrs. que desde su creacion ha tenido, no obstante que esta disminucion, al parecer de escasa entidad, ascienda aproximadamente à dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espirito, solo las copias de escrituras quo se saquen de los protocolos llevarán en adelante panel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, lás escrituras que tengan por obieto censos y cargas análogas se someten à la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez do gravarlas con el de 60 reales, comun por la actual legislacion à tudas, cualquiera que sea el va-

lor de que traten. Otrasalteraciones nudieran mencionarse no menos importantes; pero no debe dejarse sin explicacion por su trascendencia la que se rehere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleandose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y di-

tinos, el Gobierno disminuve en mu-li conforme es la cuantia, de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5:000 rs., se hace relativamente muy oneroso, el impuesto en los asuatos de pequeña cuantía, y complicada la anlicacion del respectivo panel:

Así se reconoció ya cuando principiaron à ejercer sus funciones los modernos Jucces de paz, y por lo mismo se estableció por Real orden de 28 de Febrero de 1857 el uso de nanel de sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantia graduada en tres clases; y designándolas respectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 rs. Establecido este precedente, cuyos resultados no han nodido ser mas salisfactories, hoy fundamente para creer que le obtendran igual generalizando aquella medida à los pleitos que se ventilea en todos los Juzgados y Tribunales. Este sistema. además de permitir se establezce mas equitativa proporcion entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene à su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado à la entidad del litigio, y después comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los Juzgados de esta Corte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, segun la vigente legislación, apenas guarda relacion con la cuantia del litigio, que afecta muchisimo mas à las pequeñas que à las grandes; y que el pismo gasto, relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mavor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por tér-mino medio general, a 6 rs. y 80 cénts., no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 cents, el pliego, y ascendiendo en otros has-6 al millar; diferencia indavia mas sencillez en la combinacion de los versos sellos para los mismos actos, la 12 rs. 75 cents. Resulta asidian, por término medio, 8 rs. 66 cénts, por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los limites dados. guarde la mayor proporcion posible, se ha adoptado la que ha aparecido mas equitativa. Por ella, en las actuaciones de los juzgados de paz, se ha rehajado el gasto del papel hasta dejarto en menos de la milad de lo que ahora se satisface: en las de los demás tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en dos litigios hasta 10,000 rs.; y en los en que se versen cantidades desde aquella à la de 50,000 rs . se rebajan igualmente 80 céntimos de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdiccion voluntaria importarà el gasto 2 rs. 66 céntimos menos por pliego.

Si se considera que segun cal-culos aproximados el número de pleitos menores de 50,000 rs. componen mas de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas re-

Tambien era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislacion, à fis de que las multas guardea exacta proporcion con el importe del derecho defrandado, evitando penas disorecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de piedio pliego de papel, importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 à 30 duros, del mizmo modo que si el fraude hubiera consistido

en algunos miles de reales. La auterización dada al Gobierno alcanza a este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creido justo, que desaparezea la prescripcion de nulidad en juicio y fuera de él, consig-nada en el Real decreto citado como pena por la falta de sello en los libres de comercio v'documentos de giro, los cuales, así como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal con solo reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de la multa; y final-mente, se ha suprimido tambien por sobrado violenta y escusada la limitación relativa al número de rengiones que ha de tener cada hoja del papel, haciendose otras numerosas alteraciones que, aumque de menor entidad con relacion a las ya espresadas, ofrecen en conjunto una modificacion en alto grado beneficiosa à los intereses del público. nne son les que tal vez con preferencia à los del crario se han tenido constantemente à la vista en las hases y en las disposiciones secundagas de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer de los sellos se verificara esclusivamen-

mismo que en los expedientes de del Consejo de Ministros, el que sus-jurisdicción voluntaria correspon- cribe tiene la honra de someter á la selledo. aprobacion de V. M. el adjunto provecto de Real decreto.

San Ildefonso 12 de Setiembre de 1861.-Señora -A. L. R. P. de V. M. - Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En uso de la autorización concedida à mi Gobierno, por la ley de 25 de Noviembre de 1859 para bacer en las clases y precios del papet sellodo las alteraciones que juzgue necesarias; conformandenie con lo que me la pro-puesto el Ministro de Hacienda despues le oldo el Consejo de Estado, y de acaerdo con el de Ministros,

Vengo en decretur le signiente.

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos, y de su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto seran de las clases y preclos signicutes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego 200 ra. Segunda Id., 150. Tercera id , 100. Cuerto id., 60. Quiato id., 32, Sesto id., 16. Setimo id , 8. Octavo id , A. Noveno id., 2. De oficio id., 25 centimos, De pobres id., 25 id. De multas, do reintegro y de matri-

culus, de preclas proporcionales. Sello judicial.

Cade pliege de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos:

Pero decumentos de giro, desde uno haste 200

Para púlleus de operaciones de Bolsa.

de 10, 13 y 20 Para libros de comercio, à 60 cénts.

Para recibos y cuentos, a 50 cents. Se estamourán ademas sellos meltos de las nueve primeras clases, designadas, para el papel selludo con destino à las polizas de seguros, titulos de acciones de Bancos y Sociedades y demas documentos nunlogos en que el Gobierno

autorice su empleo.

Art 2." Para el papel reliado de los nnese primeras clases, y para el de ali-cio, pobres y sello judicial, se usara el pliego de marca regular española, consistente on 43 y medio centimetros de largo y 31 y medio de ancho, Para el de multos, velutegros y matrículas podran empleared pliegos de menores di-mensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentes Estanendas.

Art. 3." El papel de los sollos primero al naveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellora únicamente en la primeta hoja de cuda pliego, el do ofi-cio y pobres lo será en ambos hojas, pudiendo estas osores separadamente cuando en coda una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matriculas será settado en la forma que parezca mas

aderunda al uso è que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones à particulares que possionan tener sus ducumentos en pergamina, vitala ó papel de colidad superfor al que espende la Hacionda podrán acudir o la Administra-cion para el estampado de los sellos,

mediante el pago présio de su importo.

Art, 6.º El grabado y estampacion

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y ültimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se emploaré papel selfado de precio proporcional. A la coantia del respectivo asunto, conformo a la escala que a continúncion se espresa, en el pliego primero de las coplas que se sa quen de las protocolos de esecutoras públicas que tengan por principal objeto centidad ó cosa valuable, a saber:

Constl	s dal seto, Precis	Precio del salto	
lusta	1.000 rs	2	
esde	1.001 6 2 000		
	2.001 n 4.000	. 8	
	4 001 6 8 000	16	
	8 001 m 16 000	32	
	16 001 3 30 000	60	
	30.001 a 50 000	100	
	50:001 a 75 000	150	
	75.001 en adelante	200	

Art, 7.º Llevaran ignalmente sello de precio proporcional con acregio, al

artículo precedente:

Les escritoras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de todo clasa de bienes, efectos y gaaados.

Las titulos de acciones de las Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás anologes.

3.º Les certificaciones de actes de

conciliacion cumulo resulte aveneucia. Art. 8.º , Serstro de regulador para

empleo del sello;

1.º En los ventos de fincos gravadas con censos à cualquier otre carga, la cantidad líquida que resulte desputes de haber rebajado el capital de aquellos.

2° En las paremotas el fenera

En las permutas, el importe đe la parte de mas valor, deducidos tambien sus earges.

3.º Be las adjudicaciones para page de deudas, el volor de los bienes adindicados.

4 º En el establacimiento do censos, foros y demas imposiciones analogas. en las subtregaciones de los mismos y en la cunstitucion de rentes vitatiche, servita de tipo el capital de la imposiçion; y cunndo este no fuere conocido, el que re-ulte de la renta anual capitalizada al 3 per 100. 5. Kalas

En las tentos y redenciones de censos, la cantidad en "que se vendao ó

redeman.

En los arrendamientos, la suma de la conta de los años por que se celebren; y cuando no se Dje tiempo, secvira de regulador el importe de las rentus de seis años.

En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obliga-

cino asegurada.

8 º En las contratos de seguros maritimos y terrestres, verificados una arreglo a las prescripciones del Cadigo de Comercio, el premio convenido por el seguro. Es los de seguros de bienes in muchtes, el capital osegurado; y en los qua tengan por objeto la formecion de capitales en un plazo dado, pensiques ó rentas de cualquier clase à con cualquier objeto que sea, servira de regulador para el cimpleo del sello el importe de cada ent ega qui haga el asegurado.

9.º En los heruncias, la parte liqui-

da que quede reportible entre los here-deres y legatorios.

Art. 9.0 Les copies de escrituras y las certificaciones do canciliacion en que laya avenuncia, que versen sobre cantidades o efectos.

pel del mello de 32 rs. Art. 10. Se usará panel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de Indas clases. Traten ó un de cantidad, y de 8 rs. en las de sustituciones y revocaciones de les mismos noderes

Art. 11. En los protextos de doonmentos de giro so e apleara popel sollado de 8 rs.

Art 12. Se usará papel sellado de

4 reales:

1.º En los testimonios que den los de parte, de cualquiera eserito o documento que se les exhiba y de que legalmente puedan

dor textimonio. Budas confus de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demos imposiciones antiogos.

Ra las titulos de arciones mencioundes en el parrete segundo, articuio 7. " de este Real decreto cuando no se esprese cantidad.

Art. 13. Se extenderan on papel sellado de 2 ra 1

-Los profecoles 6 registers de cualquiera contrato, obligaciones ó ac-Notorios publicos.

2. Los inventarios de los protoco-

los y papeles de les Escribentes.

S.º El segundo y demos plicgos siguientes de las copius de las escri-

Las legalizaciones y les notes de toma de l'ezon de les oficiens de hipotecas cuando no quede especio suficiente en al papel en que se halle estendido el documento.

B. . Los pagarés en favor de la Haciendo pública por compre de bienes

noclonales.

Los espedientes de encabezamientos y los de subasta por quento de la Administracion sentral, pravincial ú municipal para todo clase de servicios ú obras públicas.

Art 14. Se estenderan en papel del nello de oficio:

Los copios de las escrituras olargodos á nombre del fistado ca asantos del servicio, siempre que no haya parte interesada à quien corresponda pagar-las, y en todo enso sin perjairio del relategra cuando proceita.

Los hullers de los protocolos de los Escribanos. y los testimonios ó copias de los mismos indices que deben remitiv anuntmente Alas Audiencias

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste ses do cargo de los nobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentor privados, para los efectos do este Reál decreto, los que sia pasar ante Escribaon à Oficial público competente lengan por objeta la constitución, libera-ción, deciaración ó metación de obligaciones cuya importe sea de 300 6 mas reales.

Art. 17... Están comprendidos en el articulo auterior, entre atros:
1.º Los loventarios, avaidos, pat-

1. ticiones y adjudicaciones originales de herencia verificados estrajudicialmente por les albaceas, lestamentaries é heredes ros, sin perjuicio de que, guando extes diligencias se protocolicen, los copias que de los mismas se expidon por los Escribanos se scomaden en cuanto al uso del sello à la prescrito en la Seccion enterior para los instrumentos públices.
2. Les obligaciones de acrenda-

miento; y 3. Lus préstamos y depósitos de

Los documentos a que se reflete este articula deberán estenderas en el papel cellado de la 'misma clasa, y precia que se prescribe en la Seccion primera para las copins de las escrituras públicas.

Art. 18. Lievarán sello suelto de 50 centimos los recibes de 300 6 mas restes que expidan:

Los vendedores de géneros, finior, muebles, ropas y demas objetos, en los casos en que exiga recibo el

comprador. Los enenryados de los talleres. de attes troffcies per precios de labores ti nbres construidas cuando exila recibo el pagador.

Los administradores & dueffor de fineas proames en les regibes de el-

quilleres.
4. Los administraderes é encarguitos del despucho de cualquiore clase de trasportes, tanto do mercancias come de viajerus, un ende papelete, billete o resguardo que den por reciba del

preçio de la conduccion. Les empleades actives o pasivos de todos las carreres, coda vez que suscriban of recibo de alguna parte sus haberes, yo see en nómima, libro-

mientos á de cualquier otro modo. Los que reciban alguna canti-6.1 dod, valores d efectos del Estado por reintere de anticipes, devoluciones de depósitos, cobro de laterés da papel de la Deuda gública, compro é venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, o por cualquiera otro con-

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos o por presio de servicios prestados, o en virtad de alguna obligacion controlda par ascritu-

ra publica.

A.1. 19. Llevaran igualmente sello de 50 céntimos las cuentes, balances y demas documentos de contabilidad que

praduzean cargo o descargo. Art. 20. El que expiduel recibo 6 documento cetara obligado á poner en el mismo el sello expresado, y à inutitizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En les onligaciones de Inquilinates servică de tipo regulador para el carpleo do papel sellado el importe de los alquileres de un são cumodo no se fije periodo à la durucion del contratos en otro caso se tomaco por tipo in suma dei alquiller en todo el tiempo a que se refleta el contrato.

CAPITULO DIL

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art 99 So doutling eveloplyomente è las actuaciones judiciales y libros à que un contride éste capitale el paper del Beilo judiciat, cuyos precios seran de 2,

A. 6. 8 y 10 rs anda pliego.

Att. 23. Los escritos de los foloresados ó de sus representantes, los autos y sentencies de los Jueces y Tribunates, y todas las demas actuaciones que tengan highe dicente la sustanciacion y limito la Terminación deligitivo do egalesquiera asuntos citiles sometidos hoy, ó que en la sucesivo se sometan à la jurisdiccion contemploso, 6 que tengan par objeto preparar la formalización de him demonds; y les compulses fiterales ti en relacion que en undquiera forma Se fibreo, se extenderán sin excepcion en hand tellada de un mismo precia, con biregio a la cumitia de la cosa valgada 6 cantidad materia del litigio, en la proporcion que signe:

Cunntle Vel juicin		Sella qua	
Hasto 600 70.,			3
De 601 hasta 10 000			4 -
De 19.001 hasta 50.000		,	6

De 80 001 hasta 100,000.... De 100 001 en ofelante. . .

Art. 24. Canido no aparezca determinada la cutidad de la cosa litigiosa valuable, los dueces-o Tribunales, antes de proveer sobre to principal at primer escrito, scordarán que el una lo prodozen la Gjegura la aplicación del sello. yaque se contigue en la opartum dili-

genein. Art. 25. En los juicies de abiatestato y testamentarfa, y en los de macurso de acreedores y quiebra, so atendera, para el uso del sello, enclas piezas de autos generales en que conforme a la ley se divident al valor de la masa de bienes hereditaria 6 concursula que préviamente sefutara el heredero decistado ó presunto, y a falto de estos él atte acotenda la consideración do tal. 6 el deudor, y en su auscocia los sercedores que promuevan el gancurso, segun los cason; mas en los juicios incldentales que con motivo de los universales se susciten por les juteresados, se temara co cuenta dalcamente la cuontia de la reclamación que cada una entable.

Art 26. Si en el curso de un pleito dal fenecerse appreciese ser su quantie mayor que la que se le hava atribuido al incourse el juzgado ó Tribunul que do el conorce dispositra que immediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello emplendo al que resulte corresponderte, y que en este se continuen las diligenciassucesivas. Si la canatia del plaito resultuse menor, se telntegrară igualmente a las partes,

Art 27. Se usaru pepel del sello ludicial de 6 rs.

En les actuaciones que versen sobre el estado civil de las persones, ú utra cosa que por su naturaleza no sea

su-ceptible de evaluacion. En langet naciones sobre saunlos propios de la jurisdiccion volun-

Art. 28 So usara papel de 4 rs.

En los expedientes gube nativos que se lestrayen en les duzgades y Tribunales à instancia è en interés de particulares.

En las actas de los juicios de 2 4 concliacion, é ignolmente en las certi-ficaciones que de ellas su libren cuando no resulte avenencia.

En las libras de conocimientos do dor y tomar pleites de los Escribonos, Relatures y Procuradores.

Art. 29. Se emplearà el sello de

officie:

1.º Eu todo cumato con este cerocter su uctue en los Juzgados y Tribunales.

2. En los estintos civiles en que sea parto el Estado o las corporaciones à huienes esté concedido el mismo priviteria, en tudo lo que a su instancia o en su interes se neige, salvo et reintegro currespondiente en los casos que

proceds.

3. En les causés criminates, en les actos de los juicies sobre faltas, y en las diligencias que se practiqueu para la ejecucion de los fallos que en unos y offes recolumn.

En las Unras de acuerdos de los Tilbutales, y en les de entrada, salida

y visitas de preson. Art. 30. Canado todos los que sensi parte en un julcio o neto de jurisdic-cion volunturia, gocen de la consideracion legal de pobres, se entpleara papel de esta cinse, sin perjuicio del reintegro

tiempre que haya lugar, Art. 31. Cunndo unos intergandos sean polices he sentido legal, y otros no; parte el Estado o corporaciones igualmente privilegiadas, cada enol au ministrará el Danel que à su chée curresponda para las actuaciones que has yan de practicarse à su instancia é en

so interés. Las que senn de interés co- l muo a mads y otros se extenderán en el de pobres ú oficia, segun los casos, agregatidoseies un el de reintegro el equivalente a la parte del sello de ricas. que à los que litigan en este concepto corresponderia brusfacer si todos estuviesen en ignal-condicion. Si ademas recayese condenacion de costas à parte polyente, el reintegen será extensiva à todo lo netoado a soficitud de los que litigaton de oficia o como pabres.

Art. 32. El que resulte condenado un costas en las engans de que trata el parrafo tercero del art. 29, reintegrarà el papel rellado invertido o razon de G ra. nor aliega.

Art. 33. El reintegro del papel su-

llado en los causas y pleitos tendra preforencia obsoluta sobre los créditos de tailes us demas acreedares por costas.

Art. 34 Lo disquesto en el presen te capitulo es aplicable à las Juzgodos y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y 4 las actuaciones contencioso-administrativas,

CAPITULO 1V.

Del uso del papet sellado en los titulos y diplomas y en los demas actos en que intervienen las Autoridades civil, militar u celesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los titulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales títulos, despachus à credenciales de empteos, cargus ó diguidades que se concedan cualquiera de las carreres civil, publicar d colexiastica, ya se hallen remmarados por los presupurstos generales, provinclales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisindores, y los duplicados de aquellos documentos que à fustancia de los Interesados as expidieren, llevaran sellos de preclo proporcionado al respectivo queido ó remuneracion anual, a saber.

Sueldo anual del ompleo	Importe del sella
De meuns de 3 000 rs	. 4
Da 3 00 tá 5 000	. 8
De 5.001 à 8.000	. 16
De Buul 4 ta oon	. 39
De 14 001 à 21 000.	. 60
De 24 001 # 40 000	100
De 40 001 & 50 000	. 150
De 50.001 en adelante	200

Art 36, Les Autoridades, Jefes o carporaciones à quiones corresponda espentir los titulos, despuchos o credenciates baran ta regulación de los haberes remdueraciones ó entormientos anuales si no tovieren soeldo fijo, y cuidado bajo en responsobilidad de que se extiendan aquallos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderen en papel del sello de 200 rs. los titulos y cartes de sucerian que se expidan á los títolos de Costillo que tengan aneja la Grundeza

do España. Art 38. Se entenderán en popel dol sello de 160 ra :

Lostatulos y entres de sucesion de titules de Castilla sin Grandezs de España.

Los titulos de Grandes Crunes de idide las Ordenes y las autorizaciones paca usur titules y bandecoraciones estranferas. Art. 39 Sc extenderán en papel del

sello de 100 rs.:

1.° Los ittulos de Comendadores de todes las Ocilenes, las de honores de empleos ó digoldades en todas las carreras del Estado, y los de Doctores en

Ludes les Facultades.

2. Les títules de propiedad de minus, y las patented de invencion 6 lu-

troduccion de máquinas, artefactos o productos.

Art. 40. Se extenderán en panel del

sello de 60 ra:

1.° Los títulos de Caballeros de todas ins Ordenes.

Los títulos de Licenciados en todos las Eacultades, y los de Arquitectos é logenieros civiles.

Los de Escribanos, Notacios 6 Procuradores en cualquier Titbunal is Juzgado, sin distincion de fuero ni de

grado. 4. Los Reales patentos de navegacion.

ä. b Los licencies para ir á Ultra- .

mar, 6. Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clasa que llevan la flema de S. M. y no tangan designado sello superior en cate lient decreto.

Art. 41. Se extenderau en papel del sello de 32 rs.:

1. Los titulos de Bachiller. 2. Los de Agrimensores, Valori-

narios de todos clases y Herradores.

3.º Los titulos que habiliten para el ejercicio de cuelquiera profesion analoga.

SECCION SECUNDA.

De las licencias, libros, esentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 42 Se extenderán en papel del sello de 8 ra:

Las licencias para uso de ar-1.0 mas, cato y perca, y para estableci-mientas públicos, carrunjes y cubalierius de alquiter y demns unalogos, sin perjulcio de lus retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establocidas por el disfrate de aquellas concestones.

2. Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construccion o

reparacion de edificios.

Art. 43. Se extenderán on papel del sella da 4 rs.:

Los despuchos de apremio que se libren por las oficinas de la Administracion o por los Alcaldes para la cobranza do los contribuciones y centas públicas ó municipales.

4

2. Los libros de actas de las Compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gabierno.

Los libros de netas de los Ayuntamientos. Diputaciones provinciales, y los de cualquiara corporacion que tengan à su curgu algun ramo de la Admialstrucion pública y no esté subvenciounita por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del acilo do 2 re.:

Las copias ó certificados de las 1.9 partidas sacromentales o de defuncion.

Todos tos memoriales, instancias o solicitudes quo se presentes auto coalquiera enteridad no judicial o es cualquiera de los oficinas que da olla dependen, y las reclamaciones al Gobierno de les contratistas de cualquier remo de la administración centra las resoluciones de la misma.

3.° Les copies de les titules é credenciales para acreditor empleo. profesion, cargo o cualquier merced o privilegio, à escepcion de las testimoniedes due espidan les Escribanes, y de iss que lo sena por mandato judiciol.

Les copies simples de cuelquior otra documento que enquen los interesados para asuntos gubernativos.

Las certificaciones de matricula. y las de aprobacton ó incorporación de cursos acadêmicos.

Los libros de administracion de nositos, propios y arbitrius de los pueblos, y los de recandacion y as-ida de las contribuciones que cuen d cargo de les Ayuntamientes, à cuyes ; libros deberá trasladarse para que hoga fie todo escrito relativo à estas obletos que se lielle en quaderno o papel sueito.

Les cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesta municipal, las del Depositacio y las del Alcalde.

8.° Los reportos de contribuciones 9.° Los expedientes de opremios, 6 escepcion del pliego del despocho para la cabianza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los

10. Los expedientes de exencion d inutifidad para el servicio mintar, y cualesquiers otros de curacter gubernativo en que verre interés de particula-res, en toda la que a salicitad de estos te actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Les certificariones que se dieren à instancia de parte por cualquiera autoridad, oficins pública á petito autorizado.

13. El registro y contraregistro de mercaderias de las puertos.

Art. 45. Se extenderan en papel

del sello de affeio:

Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientor, on à instancia de patte, sino en sirtud de providencia ó mandato superior dictado de obcio.

Les copias de cualquier donumento que saguen las oficinas en virtad

de ården saperior.

Las copias de los copettimientos de contribuciones.
4.º Los listos cob

Las listas cubratorias de contribuciores,

Los amillaramientos de la riqueza y demas documentos estadísticos padrones de vecinos, alistamiento y sorten de mozos para el ojército, y expudientes pura la declaración de profugos, en la que no se actue à tortancia de

parte.
6. Los expedientes de elecciones de Diputados a Cortes, provinciales, y

de Concejates de Ayuntamientos.

7.º Las cuentas que cind. 7.° Las cuentas que tindan à la Administracion pública los que te-gan obligacion do productrias, y los finiquitos y demas documentos de fudole poromente oficial.

El primero y último pliego de les libros de administración y contabllidad de las oftemas del Estado.

Los libros de los Juntas de Sa-9.5 nidad.

10. Los libros de los cobradores y recordeduces de contribuciones.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar les Autoridades que las impongan.

12. Los libros eneramentales y de defencion.

Art. 16 Se extenderán en papel del sello de pobres:

Los libros de las Juntos y establecimientos de Beneficencia.

Las instancias, documentes y demas escritos que presenten subre esuntos gubernativos las pobres de solemuidad y las corporaciones à que se reflere et parrufe anterior.

Art. 47. Los libres mencionados en

este capitolo se renovaran anualmentes pero los de las iglesias y los de actade las companias mercanilles y demás corporaciones podrán formarso con papel suffriente p ra varios uños, ciem-pre que en la primera boja de cada li bro se exprese por mota autorizala el número de las que contenga, y el abo del sello.

· CAPITULO V.

De los settas que deben usarse en los itacumentos de comercio:

SECCION PRIMEGA

De los documentos de giro.

Atl. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real degretu:

Las letras de cambia

Las libranzos à la ócileo.

3. Los pagarés endosables, Les cartas-órdones de crédito

por cantidad fija. 5. Les abligaciones que emitan lux Sociedades de crédite, comercio, industria, minas y demas analogas.

Art 49. Cada dacamento de giro Bevará un sello de precio proporcionado à la cantidad girada, segun la oscala siguiente:

Cantidad de gira	Precio del sella
Hasta 2 000 rs;	1
De 2.001 4 5 000.	2,5
De 5 001 á 10 000	5
De 10.601 à 20 000	10
De 20 001 6 30 000 .	15
De 30 001 a 40 000	20
De 40 001 4 50 000	25
De 50 001 à 60 000 .	30
De 60 001 à 70 000 .	35
De 70 001 4 80 000	40
De 80 001 à 90 000	45
De 90 001 à 100 000	50
De 100,001 à 120 000	60
De 120 001 à 150 000	70
De 140 001 a 160 000	80
De 160 001 è 180 000	90
De 180 001 a 200 000	100
De 200 001 à 250 000	12ä
De 250 001 a 300 000	150
De 300 001 à 350 000	175
De 350 001 en adelante .	200
the Bon oos en hacinists t	200

Ait, 50. Exceptunise del uso del sello los giros que se liacen à nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesuro.

Art. 51. Los sellos pero documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse

Art, 52. Et que suscriba un dorumenta de giro tiene abligacion de pouer un el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetira, la fecha raubiles. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparia en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el docomente haya omitido inutilizar elsello del modo indicado en el pártufo anterior, podra subsenerse aquella felta por el lomador è por sualquiero de les endosantes, unniendo en el sello la rúbrica respectivo y la fecha en que tengo lugar la instilizacion, con lo cual eritera su responsabilidad, y so exigira tinicomente à les anteriores endosantes y al Ebrador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deherán ser sellados por el primer endo-ante del reino, ó en su defecto por la persona que las presente al coltro. Lo mismo se verificara con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando debao circular ó pagarse en los demas del reino.

SECCION SEGUNDA.

De las polizas de Bulsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Balsa llevaran selias sueltos de 10 is runndo la operación no exceda de 500,000 re, nominales; de 15 re cuando pase de esta sama y na llegac à 1,000,000, y de 20 rs. desde dicha contidad en adelante.

Art. 85. El Agente que autorice le negociacion está obligado é poner lus sellos en todas las pólizas, inutilizan-dolos con su rúbrica y con la fecha

parter interevadas.

SECCION TERCENA.

De tos libros de comercio.

Art. 56. Se usarà el sello especial de comercia: 1.º En e

En el libro diario de las Compañías mercantiles, de seguros y demas y en el de los comerciantes, enjudiéndose por tales los que se dedicon al comercio, nunque no estéa inscritos en sa matricula.

En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben robilear les libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no lievan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades daran à cuita comerciante una certificación en papal de offcio, en que se acredite la presentacion de los libras seclados con el del não a que correspondad, a fin de que puedan los interesados hacer constar aste requisito siempre que tean requeridos por los agentes de la Administraclon.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

. Art 58. Las multas que se impongan gubernativa o judicialmente se recandaran por medio del popel creado è unte efecto

Art 69 Los pliegos de papel se-Dado de multas tendran el valor de 2. 1, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000 y 5,000 rs. Cada pliego se contará en dos partes ignales, una superior y otra inforior. En la primera se designaran la Autoridad que haya impuesto la muita, el mutivo é importe de esta, la ley, deereta à deden en cuva virtuil se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multufo y el número que corresponda o la multa, entregandose a la parte, interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguaes notas, se univá al expediente como comprobable; y si no le habiese, se atchivara.

Art. 60. Todas las Autoridades Bevaran un registro en que se anoten por rigorosa numeracion las multas que

impoppean.

Art. 61. Si el importe de la multa escediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomaran los que fueren necesarioz, estampandose entonces las notas en el de mayor precio, a cuya mitted be utilian tas de las demas pilegos, en los que se pondrá una referençia a la primera.

Art. 62. Casada un Tribunal 6 Autoridad, reformando sus providencias, sizare en todo ó parte la muita, estampara auera nota co el papel, y lo cemitira con oficio e la Administracion, para que queda tener lagar la devolucion de

sa importe al interesada.

Art 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda a torcero, la Antoridad que las haya impres-Lo espedira una certificación disertando las notas de que tratan los articulos anteriores, con expresion de la ley, Reginmento ó Real órden que conceda aquella participación, y la patara à las elici-nos de flaciendo de la respectiva prorincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones sa estenderan en papel sellado de 2 ra., que satisfará el interesada coundo la parte da multa que haya de percibir sea ó esceda de 30 reales: sien lo menor bastara una Comunicacion oficial.

Art. 61., Los Tribunales y demos de la operacion, sin perjuicio de exi- Autoridades à quience corresponda pa-

gir el reintegro de su importe á las ; saran mensualmente à las Administraciones principales de Haclenda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con espresion de las sugetos multados y de las cantidades correspondientes à participes.

SECCION SEGENDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificară sin escapcion alguna por medio del papel creado al efecto. cuyos pliegus seran de forma semejante y de precios iguales à los de muitas.

Art. 66. Se exigiran sdemas por medio de esta papel los derechos que por todos conceptos se consent.

Doc los titulos de ora

Por los titolos de grados universitaries y les demas que habiliten para el ejercicio de cualquiera professon.
2 " Por los títulos de las Ordenes

de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalen, 3.º Por la espedicion y t

Por la espedicion y toma do razon de toda clase de titulos y di-

plumas.
4.º Por la Cancilleria de Gracio y Justicia.

6. Por la interpretacion de teu-

gn.19 6 Por los privilegios de invencion d introduccion.

Por las potentes de navegacion. Art. 67. Se observara respecta del papel de reintegro todo la que se dispone ocerca del de multos, en equato no sea exclusivamente propio de la in-

dole de las condensciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribonoles, Jueces y Antoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidaran bajo su responsabilidad do que tengin efecto.

SECCION TERCER 1.

Det papel de matriculas.

Art. 69. Los derechos de matricula en las Universidades y demas establucimientos de enseñanza costendos por el Estado se untisforan en el papel crendo al efecto, de forma sunloga al de multas y de reintegros, y cuyos precias serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs, cada pliego

Art. 70. Para el uso de esto papel se observará, en la porto que lo sea aplicable, cunato se dispone en las precedentes Secciones para el de multas y relategres.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes à los capitules anteriores.

Art 71. En los casos un provistos por este Real decreio, se regularà el papel sellado que della granse para egalquier documento por su suslegía con los que son espresados, sia perjaicio da consultar al Gobierno por conducto de ia Direccion general, de Bentas Estancadas para la resolución definitiva.

Art. 72. Se probibe habibtar el panel conque 6 el de un setto por otro à protesto de faltar en las espendeditifas el que se necesite; y solo en los cosos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribuneles é el Gobernador de la respectiva provincia aptori-2ar la habilitacion de lo que hiciese falto, dando cuenta inniediatamente al finbierno.

Art. 73. Las documentos que se espidan por funcionarios españ des residentes en el estranjero no tendrán fuerza en España el no llevan unido papel de reintegra por una cantidad igual al talor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este articulu es igualmente aplicable à his instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualimerecer foren los Tribonales y oficious

de los demas del reino. Art. 71. El papel sellolo que se inutilire al escribirse secà cambiado en las espendeducies por otro de su clase. précio abono de medio reul por cada ntiego de cualanter sello.

Art. 75; El papel sellado que co fin de año resulte sobranta en poder de particulares, corporaciones o funcionarios públicos sera congesdo en las espendedurías por otro de la misma clate durante el mes de enero signiente. Lo mismo se verificara con los sellos speltos que tengan designacion de año.

Art. 76. In Begiende publica entregará i los juzgados. Audiencias y demas Tribunates o funcionarios del Orden judicial, el papel sellado de oficio que necesitor para sus actuaciones sin perjuicio del reintegen en su caso. La entrega se huca en virtud de los presupprestor que con la oportuna anticipacion formen les Autorifiedes que dehen usario, reminendolos a la aprobacion de la Direction general de Rentas

Art. 77 La Hacienda pública vigilard por medio be visitus el cumplimiento de las disposiciones consiguadas en los reptulos precidentes. Los en-corgádos de girorlas seran nombrados por la Direccion general de Rentas Ex-tancados, y lendran opcion a la tercare parte de fas multas que por efecto de ans investigaciones se impongue.

El reglemento que ha de espedirse para la ejecucion de este decreto determinará-los casos en que han de girarse les vieites, les circunstaucies oue han de reunir los visitadores y el órdeo questeban segnir ensus procedimicatos

Art. 78. No podrán ser objeto de vicita lextibros de comercio sino en el cano en que se hallen nometidos à la accion de los Tribunales, ni los de Bancos o Companius mercantiles sino endas épocus en que estén de monificato a los accionistes, ni los documentos privados de que trata la Seccion segunde del 11, mientras no se presenten en das affeinas à Tribunales. A de atro modo enatogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las dispusiciones consignadas en las precedentes capítulos da este Real decreto sera penada, por regla general. con el reintegro de la cantidad en que ne haya perjudicado A la Hacienda une multa equivalente of cuadrupto de en importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y maria del

Art. 81. El que suscriba un donnmento de los indiendos en los artientos 18 v 19, vie entregue sin poperte el sello especial, in carrira en la muita de 20 rs. ademas del reintegro; y en el coro de que habiendo puesto el sello omitiese houtivizarle con su túbrica. pagara 10 rs. de multo.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondra la pens de reintegro y décuplo al libre inc ó persona que suscriba el documento, y et reintegro y cundruple à cade uou de los endosantes, y al que le acepte 6 pa-

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento do giro que no teoga el sollo correspondiente hasta que se lleno este requisito, signdo de cargo del librador los perjaicios que la suspension origine. El tenedor del documento poura evitar la suspension del

dad no existe este impuesto, que deben | riera fijendo en el documento el selen que corresponda, y excribiendo sobre e tela fecha en que lo verifique y su rübrica; y le quedará ademas el derecho de reclamar et pago del importe del setto, y confiquiera perjuició que por folto de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya guilosado, la cual, así como las anteriores cudosantes y el librador, no quederón por eso exentos de las penas designadas en el articule anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigira el relategro y anádrupio á cada uno de los cadasantes dominifiados en el reino, ó en qui defecto al que do presente el cobro y

ol que le pague. Art. Si El Agente à Corrudor de Bolsa que espidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrira en la pena del cuantropio del importo del sello.

El que dejare de inatilizur del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algun documento de giro è un corrigiere supella omision en los que reciba, endose o pogue, ingurrira en la maku del dupla del valor del sello. La misma pena se impondra oi Agente de Bolsa si no inutilizare los de les politans sogun previente el art. 55.

Art. 86. Los cormerciantes estaran obligados, siempresque se les exija, à presentar a los Agenies de la Administracion el certificado a que se refiere el art. 57, para occeditor que sos libros se halian seltadas, y no bacjendalo su-friran la multa de 200 rs. por el libro que debieron tener con selios.

Art. 81. Le Junta sindical del Cole. gio de Agentes de Bolsa no deberé oir ni admitir reclamacion sobre negociaciones ei na se presenta la pólica sellada cual couresponde; de lo contratio, coda uno de los indivíduos que hayan asistido al acto incurrira en la multo del cuádrupla, sin perjuicio del reintegro. Art. 88. En mogana oficiae à Tri-

bonal deberan admitiese los escritos. documentos y libros que un se hallen e lemiidos en el canet sellado correspondiente, si no se hoce constar et reintegro de las cautidades defraudades y el pago de las muttas impuestará los defranciadores, lacorrirán por tauta en los mismas penas que estos to las los funcionarios del órden indicial y administratis o que seciban, den corso ó potaricen emilyaiera diligencia en documento descrito que no se ballo estendido en el papel seciado correspondiente, y no cortijan la infraccion que en estos se haya cometido

Art. 89. Et que recibiere en melalico el importe de multos, reintegros ó derechos de matriculas y demos de los que deben recumbirse por medio de las clases de popel sedado establecidas en este Real decreto, incurrira respectivamente en las pensescibilados en las articulus 326 y 327 dei Codigo penal, y nern poesto a disposicion del Tribunal correspondiente para que procedo a lo

que haya lugar.
Act. 90. Los Escribanos, Notarios Agentes, Corredores y demás foncionaries publices que per infraccion de algona de las disposiciones contenidas en este Real decreto fuesen condenados at pago de multes, si un lo cerificacco en el termino prudencial que fije la Administración, quedaran suspensos en el ejercició de sus cargos basta que acredi-

ten haberlo restizado. Art. 91. Quedan derogados res-pecto de las contravenciones à esta Real decreto los fueros privilegiados de tados clases; y las muttas señaludas en el mismo para toda especie de defrandarion del sello se exigiran gubernativamente por los Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Juepago y la pena que en otro caso incur- l ces, cuya imposicion y exaccion cor-

responde instructivam rate & los Tribumades superiores respectivous y on connota a la fabilicación y demás delitos previstosen el Cúltgo penal, se procederá en to forms one las leves prescriben. En ningun caso se admitira reclamacion sin satisfacer préviounente la multa que achaya impunta-

Art. 92. Quedan Igunfmente deraguilan quantus disposicionesse ban publicado hasta el dia sobre papel sellado, en in que se opasieron al presente decreto, del cual el Gabierno dara eportunomente coenta a las Cortes.

Dado en San Ildefonso 4 12 de Setiembre de 1861.- Esta rabelendo de la Real mano. - El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Real òrden.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resulver que las disposiciones contenidas en el Real decreto esocdido con esta fecha sobre el uso del papel seliado empiecen á regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1862.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1861. -Salaverria. - Señor Director general de Rentas Estancadas.

Num. 376.

BENEFICENCIA Y SAXIDAD.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 19 del actual se me ha dirigido la Real orden signienter

Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla sobre concesion de licencias á los peregrinos y otros que las solicitan por motivos de piedad, y consideran lo que, si bien por punto general pueda ser muy laudable el espíritu que anima a los que aspiran a obtenerlas; los aliasos introducidos á la sombra de la piedad han obligado á la Iglesia desile los liempos mas remotos á dictar providencias restrictivas acerca del particular, como lo acreditau las medidas adoptadas por varios Concilios oncionales y estranjeros, y que en conso-nancia con ellas las ocho primeras leyes del libro primero, título treinta de la Novísima Recopitacion, al paso que protegen á los peregrinos disponensin embargo:

1.º Que los rumeros espanoles no usen el traje de pe-

a. Que así los españoles como los estranjeros obtengan testimoniales del Diocesano respectivo.

3.º Que ademis pidan la la Real orden de 27 de Se-

competente licencia à la autoridad civit.

4.º Que se les marque el itinerario que via recta han de

Y 5.º Que se les señale el tiempo preciso para el viaje de ida y vuelta, bien entendido que serán habidas y reputados como vagos, sino camplieren estos requisitos, hallándose ademas ordenado por otras disposiciones, que no se conceda dos veces á una misma persona licencia de peregrinar; la ficina-(Q. D. G.), animada del constante deseo de prevenir los perniciosos efectos que el aliusa en la concesion de tales licencias pudiera ocasionar, se ha servido disponer, que en todos los casos de igual naturaleza que se ofcezcan en lo sucesivo, tenga V. S. muy en cuenta las prescripciones mencionadas para su exacta y puntual obser-

De Real orden lo comunico à V. S. para los fines espresados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consignientes. Leon 26 de Setiembre de 1861. -El gobernardor interino, Bernardo Maria Calabazo.

Núm. 377.

CUARTA DIRECCION.

Suministros.

Precios que el Consejo provincial en union con el Señor-Alcalde Corregidor, de esta Ciudad, en funciones de Comisario de guerra de la misma, hora fijado para el abono a fos de las especies de saministros militares que se hagan durante el actual mes de Setiembre, & sabera

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, noventa y siete céntimos.

Fanega de cebada, treinta y cuatro reales y veinte y ocho céntiones.

Arroba de paja, tres reales y ocho céntimos.

Arroha de accite, setenta v tres reales, y ochenta centimos. Arroba de carbon, cuatro

reales, y seis céntimos. Arroba de leña, un real, y sesenta y siete céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglena estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de tiembre 1848. Leon 25 de Setiembre de 1861 .= El gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

COMPASON PRINCIPAL DE VENTAS DE BIE-NES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior de Ventas en sesion del dia 9 del corriente.

REMATE DEL 1.º DE JUNIO PRÓXIMO PASADO.

Escribania de Nava.

Una casa-fragua en Quintana del Marco de sus propios, núm. 208 del inventario, que rematé D. Juan Rubio vecino de idem en 18. vu. 311.

REMATES DEL 15 DE JUNIO Y 4 DE JULIO.

Escribania de Hidalgo.

Un monte término de Villarbon de sus propies, núm. 1353 del inventario, rematado por D. Pernando Cañas en

comienda de Vilela, núms, 226 al 245 del inventacio, rematada por D. Mateo del Rio en. . . . 14500

Otra id. en la Milla del Páramo de la Eucomienda de Orbigon, números 394 al 402 del inventario, une remató D. Gregorio Prieto de La Milla en. 570 Dos praderas en Joanilla de sus

propies, núms, 1605 y 1606 del inventario, que cemató D. Juan Gon; zatez de Joarilla en. . . 42750

lin pedazo de camino vicio en el de l'alocios de la Bañezo, de Rienes del Estado, mim. 214 del inventario, rematado por D. Ignacio Fresno de la misma vecindad en. . 1000

Una casa en Carracedo de igual procedencia, núm. 14 del juventario, rematada por D. Maximiliano Válgoma de Cacabelos en. : 800

Una heredad en Murias de Paredes de su Hospital, núms. 6467 al 74 del inventario, que remató D. Joaquin Diaz de idem en. . . 5700

Otra en Caldas y la Vega del Hospital de Arbas, núm: 6429 al 66 del inventario, que remató D. Fernando

Hidalgo de Riodelago en. . 13200 Otra id. en Barrio y Urdiales de su escuela, núm. 1305 al 17 del inventario, que remató D. Gabriel Torreiro de Leon en. . . 3180

Otra idem en Truchos de sus propios, núm. 1610 al 12 del inventario, que remató D. Segundo Barrios de Truchasen. . . . 940

Un terreno en Valenciade sus propios, núm. 1609 del inventario, que rematé D. Rafael Lorenzana vecino de Leon en. . . . 10000

ventario, que rematé D. Bergardo Perez de Barcena en.

Una casa-fragua en Magaz de Abajo de sus propios, núm. 163 del inventario, que remató D. Antonio Enriquez de Magaz en . . . 500

Otra id. en Escaro de sus propios, núm. 162 del inventario, que remató D. José Maria Compadre de

Otra id. Taberna en Villadangos de sus propios que remató D. Santiago Benavides de Leon en. 4540

REMATE DEL 11 DE JULIO.

Escribanta de Quijano.

Una heredad en Cebrones del Rio de sus propios, núm. 185 y otros del inventario, que remató D. Nicolas A. Torres de Leon en. 900

Un monte en Cavarcordo de sus propios, núm. 1370 del inventario; que remató D. Agibrosio Sanchez

1369 del inventario, que remato el pios aum. 1372 del inventario, que remató D. Miguel Morán de

Leon en . . Y se anuncia al público à fin de que los Alcaldes constitucionales de los distrites donde radican las fincas, notifiquen à les compradores la aprobación de sus remates, por si quisieren proceder al pago de los primeros plazos, antes que se les haga la notificación judicial. Leon 17 de Setiembre de 1861.—Ricardo Mora Varona. 😁 🖟

La Direccion general de Contahilidad de la Hacienda pública ha liquidado en 26 de Junio próximo pasado al Ayuntamiento de Corullon por pagos de bienes de propios ensgenados en el 4.º trimestre de 1860 las contidades signientes:

Regles vo.

Capital convertible 169,75 Inscripcion nominativa. 424,37

Y se anuncia por el presente para conocimiento de la corporacion y demas efectos que procedan. Leon. Sctiembre 17 de 1861.-Ricardo Mora Varona.

De la Audiencia del territorio.

Secretavia de la Sala de Gabierno de la Audiencia de Valladolid.

LEY RIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecu-

de sus propios, núm. 1613 del in- i de reductar los instrumentos públi- i cos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4. de buen papel y esmerada impresion.

Se vende à 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la Libreria de los Sres. Viuda é hijos de Miñon y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Avuntamientos, corporaciones y particulares que descen recibirla directamente, podrán diri-curse acompañando su importe de 26 rs. en la Libreria de los Sres. S. Marrin, calle de la Victoria, núm. 9. Madrid, quien remitira los ejemplares certificados y á correo vuel-

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Benavides.

Todos los que en este distrito municipal posean bienes sugetos á la contribucion territorial, presentaran en la Secretaria de este. Ayuntamiento al término de ocho dias a contar desde la insércion de este anuncio en el Boletin oficial sus relaciones en forma, transcurrido que sea, la Junta pericial procedera de oficio a hacer las evaluaciones, sin que à los que se crean agraviados les quede logar á reclamar. Benavides Setlembre 22 de 1861 - Manuel Fernandez.

Alcaldia constitucional de Congosto.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento y debiendo de ocuparse en la rectificacion de amillaramiento de su riqueza, que ha de servir de hase para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1862, se bace saber á todos los que poseen fincas y derechos sugetos al pago de la misma, que dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anunciu en el Boletin oficial de esta provincia presenten relaciones juradas conforme á instruccion, acompañailas al propio tiempo de los documentos que previenc la circular de la Direccion general inserta en el Un solar en Parcena de la Aballia cion, e instruccion sobre la manera Boletin oficial de 15 de Ma-

yo último núm. 58, en la inteligencia que transcurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio á que diera lugar, y la junta procedera de oficio en vista de los antecedentes que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la que se presentarán dichas relaciones, Congosto y Seliembre 19 de 1861.-Jusé María Nuñez:

Alcaldia constitucional de Azadinos. .

Con fecha 22 del corriente me participa el Alcalde Pedáneo de Sariegos que cen aquel pueblo se halla depositada una yegua que Lucas Getino y Manuel Getino, vecino de Carbajal, habían encontrado estraviada en el camino que se divide á Ferral, cuya caballeria traia sobre si algunas prendas de montar y otras de poco mérito, que tambien están en depósito: en su consecuencia y á fin de que el dueño tenga conocimiento del paradero, he creido comunicárselo á V. S. á fin de que se digne a nunciario en el Boletin oficial de provincia para que el que se encuentre con derecho á dicha caballeria y demas que sobre esto se balló, se presente en esta Alcaldia que dando las señas se le entregará satisfaciendo los gastos.

Azadinos y Setiembre 24 de 1861,=Isidoro de Llanos.

ANUNCIOS PARTICULARES. -

Del prado Vacas de Navatejera se estravió una yegua, de alzada 7 cuartas y tres dedos, como de 8 años, color castaño con cabezada; rozada unco la cola de la gurupa; la persona en cuyo poder se halle se servira dar aviso en esta ciudad á Gregorio Sacristan, calle de Salvador del Nido núm. 5, quien gratificará.

Imprenta de la Vinda é Hijos de Miuos.